

CENTRO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO CEUTEC

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

PROYECTO DE GRADUACIÓN

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ESPECIAL DE
ADOPCIONES DE HONDURAS**

SUSTENTADO POR

**LUIS RAMÓN VARGAS MURILLO, CUENTA 61451138
SINDY YAMILETH REYES ORELLANA, CUENTA 61421012**

PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

SAN PEDRO SULA HONDURAS, C.A.

ABRIL, 2021

CENTRO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO CEUTEC DE UNITEC

LICENCIATURA EN DERECHO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR

MARLON ANTONIO BREVÉ REYES

SECRETARIO GENERAL ROGER MARTÍNEZ MIRALDA

VICERRECTORA ACADÉMICA CEUTEC

DINA ELIZABETH VENTURA DIAZ

DIRECTORA ACADÉMICA CEUTEC

IRIS GABRIELA GONZALES ORTEGA

SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS, C.A.

ABRIL, 2021

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY
ESPECIAL DE ADOPCIONES DE HONDURAS**

**TRABAJO PRESENTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE:**

LICENCIATURA EN DERECHO

ASESOR METODOLÓGICO

ABOGADO LUIS EDGARDO RIVERA CASTILLO

ASESOR TEMÁTICO

ABOGADA JESSICA EDITH FERRERA LARA

TERNA EXAMINADORA:

**MARIA ROXANA ESPINAL MONTHEIL
NELSON OMAR MADRID CHINCHILLA
RAMON BARRIOS MALDONADO**

SAN PEDRO SULA

HONDURAS, C.A.

ABRIL, 2021

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a ti Dios, por ser el amigo de toda mi vida, por las oportunidades que me brindaste a lo largo de esta carrera, a mi amada esposa Mayra Yasmin Ramírez García, por su esfuerzo, sacrificio y cada palabra de aliento para no decaer, a mis hijos que siempre fueron incondicionales en cada momento y a mis padres por formarme en todo aspecto cuando más lo necesité.

Luis Ramón Vargas Murillo

En primer lugar, hago la dedicatoria a Dios quien me ha llenado de valentía y coraje para culminar mis estudios, dedico éste avance de un peldaño más en las metas que me propuse a cumplir y que éste también se lo debo a cada una de las personas que de alguna manera han ayudado a que no desmaye en el camino. A mis padres por darme la vida y a mi segunda familia adoptiva, la señora Tonita Lara y el señor Rafael Ferrera, quienes han estado conmigo desde mis primeros pasos y han sido mi soporte dándome siempre un consejo y ánimos para seguir y que lo que un día fue mi meta no se desvaneciera en el camino, gracias a mis amigos y compañeros de la facultad quienes fueron también piezas esenciales en éste trayecto de aprendizaje y error.

Sindy Yamileth Reyes Orellana

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad por abrirme las puertas y ser parte de esta gran institución, a mis excelentes catedráticos por formarme académicamente para ser un hombre de bien.

A la Abogada Jessica Edith Ferrera Lara, por ser mi mentora a lo largo de estos años como estudiante y en mi vida profesional, por su apoyo y colaboración incondicional para lograr mí objetivo.

Y finalmente, a mis colegas y amigos que me brindaron su apoyo, tiempo e información para el logro de este título universitario.

Luis Ramón Vargas Murillo

Agradezco primeramente, a Dios por darme la oportunidad de culminar mi carrera universitaria y poner en mi camino personas para que ésta fuese posible, agradezco a la universidad, que mediante sus autoridades académicas, profesionales, abogados que en su momento facilitaron los medios y compartieron su valioso conocimiento de lo que conlleva esta profesión y un reconocimiento y especial agradecimiento a la Abogada Jessica Edith Ferrera Lara, catedrática de la Universidad y además asesora técnica de nuestra tesis a quien le tengo una admiración por su vocación y disponibilidad al servicio de quien se lo solicita. Muchas Gracias.

Sindy Yamileth Reyes Orellana

RESUMEN EJECUTIVO

Análisis de la Nueva “**LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES DE HONDURAS**” y propuesta de Anteproyecto de esta, en relación con las falencias, vacíos, y estipulaciones contrapuestas al interés superior del niño, que contiene la misma.

La nueva “**LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES DE HONDURAS**”, Decreto No.: 102- 2018, publicado el 10 de enero del Dos Mil Diecinueve, en el Diario Oficial La Gaceta No.: 34,841, que entró en vigor el día 10 de marzo del año Dos Mil Diecinueve, llegó como una oportuna, necesaria e indispensable respuesta a los graves problemas que durante décadas habían existido en los procesos de Adopción de menores en Honduras, hasta la entrada en vigor de la ley.

Infortunadamente, después de que se hicieron análisis a la ley, han encontrados aspectos de ésta que lejos de favorecer la situación tanto de los menores en adopción, como los adoptantes, los limita la posibilidad de lograr los objetivos inherentes a dicha institución jurídica.

Se espera, poder exponer, aclarar, explicar cada uno de estos hallazgos de la ley, que permitan brindar una opinión, una recomendación, de cómo mejorarla.

Adicionalmente, a eso, se realizó un análisis general, de las bondades importantes de dicha ley y se pretende también, mediante una encuesta bien documentada, dar a conocer la opinión sobre la Nueva “Ley de Adopciones de Honduras”, de muchísimos profesionales del derecho que durante décadas se han dedicado a las Adopciones Nacionales e Internacionales.

En conclusión, se concluyó en contribuir con la información que se refleja, con un aporte importante para las correspondientes propuestas de mejora de esta ley

Palabras clave: adopción, adopción Intrafamiliar, familia.

ABSTRACT

Analysis of the New “SPECIAL ADOPTION LAW OF HONDURAS” and its preliminary draft proposal, in relation to the shortcomings, gaps, and stipulations opposed to the best interests of the child, which it contains.

The new "SPECIAL LAW OF ADOPTIONS OF HONDURAS", Decree No.: 102-2018, published on January 10, Two Thousand Nineteen, in the Official Gazette No.: 34,841, which entered into force on March 10, Year Two Thousand Nineteen, it came as a timely, necessary, and indispensable response to the serious problems that had existed for decades in the Adoption of minors in Honduras, until the entry into force of the law.

Unfortunately, after analyzing the law, they have found aspects of it that, far from favoring the situation of both minors for adoption and adopters, limit the possibility of achieving the objectives inherent to said legal institution.

It is expected, to be able to expose, clarify, explain each one of these findings of the law, which will provide an opinion, a recommendation, on how to improve it.

It is expected, to be able to expose, clarify, explain each one of these findings of the law, which will provide an opinion, a recommendation, on how to improve it.

In conclusion, it was concluded to contribute with the information that is reflected, with an important contribution for the corresponding proposals for improvement of this law.

Keywords: adoption, interfamily adoption, family.

Índice

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Enunciado / definición del problema	9
2.3 Preguntas de investigación	11
2.4 Justificación.....	11
CAPÍTULO III. OBJETIVOS.....	12
3.1 Objetivo general	12
3.1 Objetivos específicos.....	12
CAPÍTULO IV. MARCO TEÓRICO.....	12
4.1 Definición de adopción	12
4.2 Historia de la adopción.....	13
4.3 Breves Antecedentes Históricos de la Adopción.....	13
4.4 Edad antigua.....	15
4.5 Los pueblos hebreos, Romanos, griegos y egipcios.....	16
4.6 Derecho Antiguo	18
4.7 Derecho Germánico.....	20
4.8 Derecho Medieval	21
4.9 Derecho Moderno.....	22
4.9.1 Derecho Contemporáneo.....	23
4.9.2 Etimología	23
CAPITULO V. METODOLOGÍA	24

5.1	Enfoque y Métodos	24
5.2	Población y Muestra.....	24
5.3	Unidad de Análisis y Respuesta	24
5.4	Técnicas e Instrumentos Aplicados.....	25
5.5	Fuentes de Información.....	25
5.6	Cronología del Trabajo.....	26
CAPÍTULO VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS		27
6.1	Derecho comparado entre Honduras, Colombia, El Salvador, Nicaragua	27
6.1.1	Regulación de adopción en Honduras.....	27
6.1.2	Regulación de adopción en Colombia.....	30
6.1.3	Regulación de adopción en la República de El Salvador.....	32
6.1.4	Regulación de adopción en la República de Nicaragua	34
6.2	Objetivos y principios para garantía de los niños y niñas	35
6.3	Propuesta de reforma al artículo: Prohibiciones sobre el consentimiento.....	36
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES		38
CAPÍTULO VIII. RECOMENDACIONES.....		39
IX. BIBLIOGRAFÍA		40
CAPÍTULO X. ANEXOS		43

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 5.6.1.....	26
------------------	----

GLOSARIO

Acceso a la Justicia: Es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria; es el derecho que tienen todas las personas a utilizar todas las herramientas y mecanismos legales para que en la Ley se reconozca y se protejan sus demás derechos.

Adopción: Es el acto jurídico y psicosocial de ingreso de una persona a una familia distinta de la originaria, en calidad de hija o hijo.

Adoptabilidad: Es la condición elegible en que se encuentra una niña o niño para ser adoptado.

Adoptado(a): Persona que ha culminado exitosamente su proceso de adopción.

Adoptante: Es la o el solicitante que, habiendo sido idóneo para adoptar, haya culminado exitosamente su proceso de adopción.

Adopción Infantil: Es una medida de protección bajo la vigilancia del Estado cuya finalidad es garantizar el derecho de la niña o niño en estado de adaptabilidad, a crecer y desarrollarse en una familia.

Adopción Intrafamiliar: Es la adopción de una niña o niño realizada por una o un adoptante o familia extendida de la o el adoptado.

Adopción Monoparental: Es la Adopción por una sola persona adoptante, en el marco de la Ley.

Adopción Predeterminada: Es aquella adopción en la cual se predetermina, anticipa o favorece con actos directos o indirectos, preparatorios o definitivos, la asignación en adopción de una niña o niño, la cual no es permitida en Honduras.

Adopción Prioritaria: Es aquella adopción de niñas o niños que por aspectos especiales relacionados a condiciones médicas específicas, físicas o mentales debidamente acreditadas, pertenencia a grupos de hermanos o etarios u origen étnico, les colocan en condiciones de prevalencia de adopción para el Estado de Honduras, en función de su interés superior.

Anteproyecto de Ley: Se refiere al texto provisional destinado a servir de base a un proyecto de ley, redactado por una comisión de técnicos del Derecho. Se refiere a la primera redacción sucinta de una ley. Mismo que presenta la idea previa en torno a la cual se desarrolla el proyecto, que antecede al establecimiento de una nueva normatividad

Ausencia de Cuidado Parental: Es la condición en la que se encuentra una niña o niño, que carece de un entorno familiar protector.

Autoridad Nacional: Es la institución pública responsable en el tema de niñez por parte del Estado de Honduras.

Consentimiento Directo: Es aquel consentimiento para adopción que se da a determinada persona o familia, solamente permitido en las adopciones intrafamiliares y prioritarias.

Declaratoria de Idoneidad: Es el acto por medio del cual la Autoridad Nacional determina o convalida la idoneidad de las o los solicitantes de adopciones nacionales e internacionales y paso previo para su inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopciones.

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Es el derecho que toda niña y niño tienen para que en todas las medidas relacionadas con las adopciones se garanticen todos sus derechos, en especial la protección de su vida, entorno familiar y comunitario y los relacionados a condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Estudio Técnico: Es la condición de exigencia científica que debe caracterizar los elementos y herramientas de fundamentación que apoyen la toma de las medidas relacionadas al proceso de adopciones, que deben fundamentarse en estudios técnicos interdisciplinarios, al menos de tipo legal, psicológico, social y médico, sin perjuicio de otros que calificadamente requiera la autoridad competente.

Idoneidad: Es la condición de elegibilidad para ser solicitante de adopciones nacionales e internacionales, acreditada por los estudios técnicos interdisciplinarios y declarada por la Autoridad Nacional.

Integralidad: Es el principio que indica que ninguna adopción puede someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno. Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y debe tenerse por no escrita.

Interés Superior del Niño: En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en el ámbito de las adopciones, la consideración primordial a la que se debe atender debe ser la del interés superior del niño.

No discriminación: Es el principio por el cual, en el proceso de adopciones, no debe hacerse diferencia o exclusión a persona alguna o trato como un ser inferior o privarlo de derechos, debido a ciertas características físicas, por sus ideas, por su religión, por su cultura, por su sexo, por su posición económica, u otros motivos aparentes, ésto sin perjuicio de las acciones positivas basadas en un enfoque de derecho, destinadas a corregir inequidades.

Opinión: Es el derecho que tiene toda niña o niño para expresar su criterio u opinión en las medidas relacionadas con su proceso de adopción, debiendo ser tomado debidamente en cuenta en función de su edad y grado de madurez, de acuerdo con lo que sugieran los estudios psicosociales.

Principio pro homine: Es el principio que indica que en el proceso de adopciones en general, debe considerarse a la persona humana como su razón o fin supremo.

Registro General de Adopciones: Es una herramienta de registro ordenado y actualizado de los hechos vitales de personas adoptantes y niños adoptados, así como de las autoridades centrales de diferentes países y agencias de adopciones acreditadas en el país que facilita la realización del trámite de adopción y su respectivo seguimiento.

Seguridad: En todos los procedimientos de adopción se debe salvaguardar que no se produzcan prácticas ilegales o criminales como la Trata y la explotación sexual, comercial, en atención a la seguridad que el Estado le deviene obligado a proporcionar a las personas que se someten a sus términos en particular de la niñez.

Seguimiento Post Adopción: Es el seguimiento obligatorio que debe dar la Autoridad Nacional hondureña, por sí o mediante los mecanismos de cooperación nacional e internacional; al que están igualmente obligados las y los Adoptantes y las Agencias de Adopción cuando proceda, esto con el propósito de verificar la adecuada inserción de la niña o niño con su familia adoptiva y su protección integral.

Subsidiaridad: Es el principio por el cual toda niña o niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extendida; si esto no fuere posible o fuere contrario a su interés superior, procede en orden de prevalencia la adopción nacional e internacional.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La adopción se entiende como una medida de protección de los menores en situación de riesgo o desamparo, que ofrece una alternativa familiar en otro núcleo diferente al original, cuando es imposible la recuperación de la familia biológica y el regreso del menor desde ésta perspectiva, la adopción se entiende como un derecho de los niños a tener una familia. En éste sentido, en 1993 la convención de La HAYA, en defensa del principio del interés superior de protección de los menores regula los procesos de adopción internacional bajo la consideración de que la adopción es un modo de protección de la infancia. (Alguacil, pág. 20)

Actualmente, la adopción comprende un acto jurídico solemne, que recae sobre el ámbito familiar, y que crea una filiación con igual categoría que la filiación matrimonial, esto dentro del marco establecido por la Constitución y que equiparan a todos los hijos, dándole iguales derechos y deberes frente a sus padres.

Ésta investigación tiene como finalidad la reforma de algunos procedimientos en la Ley Especial de Adopciones en Honduras a través del estudio de esta, la Constitución de la República Honduras en su artículo cincuenta y nueve (59), declara que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En el artículo ciento once (111) de la constitución de la Republica de Honduras de 1982, declara que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado, reconociendo la existencia de la adopción en su artículo ciento dieciséis (116) (Constitución de la república de Honduras, 1982, pág. 24)

Cabe mencionar que éste proyecto hará énfasis del cumplimiento en los objetivos plasmados en la Ley Especial de Adopciones en Honduras, Decreto 102- 2018, los cuales son ; garantizar el derecho de toda persona a ser adoptada, garantizar a toda niña o niño en estado de adaptabilidad, el derecho a un entorno familiar idóneo, así como el pleno goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República , normativa internacional y demás legislación aplicable, establecer la institucionalidad necesaria para el proceso de adopciones en las distintas

etapas.

Es importante, aclarar y resaltar que la creación y entrada en vigor de la nueva “Ley de Adopciones de Honduras”, Decreto 102-2018, el 10 de marzo del Dos Mil Diecinueve, ha sido el inicio de una nueva etapa en los procesos de adopción. La sociedad hondureña, anhelaba la existencia de la misma, pero más que todo por asuntos de mejoras específicas del proceso, porque el manejo, la dirección, la ejecución del mismo, ha sido siempre, incluso desde que las adopciones se realizaban a través del ya extinto INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, con siglas en mayúscula (IHNFA) y que se transformó en la que ahora conocemos como, Dirección de la Niñez , Adolescencia y Familia (DINAF) una de las cosas que como hondureños debemos sentirnos orgullosos, porque a nivel de Latinoamérica, somos uno de los países en que mejor control, transparencia y eficiencia que tienen dichos procesos.

CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Antecedentes

Desde sus orígenes la función primordial del derecho ha consistido en dar una respuesta a los problemas que se plantean en la sociedad, que en ocasiones los procedimientos como tal no se adecúan a la necesidad del tema en específico, ni a la de los sujetos que en ella intervienen, produciéndose una serie de problemas que en éste tema objeto de estudio se plantea delimitar. Conocer la situación del proceso de adopción en Honduras es de gran ayuda para la sociedad en general, especialmente para aquellos menores de edad que están esperando ser adoptados en un determinado momento. El Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Adopciones de Honduras dará aspectos claves en aquellos artículos y procesos que son bastante prolongados en el tema de la adopción.

Es así como se pretende realizar un análisis para describir detalladamente aquellas disposiciones que se contraponen a los principios enmarcados en la misma y en la ley sustantiva

en materia de la niñez y adolescencia.

En este sentido, la calificación actual de la adopción incide de manera fundamental en los procedimientos jurídicos que se están abordando en la ley, se percibe que se contraponen “al interés superior del niño”. El objeto de la investigación es encontrar un modelo práctico a la ley y que facilite los procedimientos de adopción. Cada día la sociedad avanza de modo que buscamos que las leyes generen procesos expeditos, a los casos que demanda la sociedad, que la normativa sea el puente de desarrollo.

Con todo, podemos afirmar que la adopción en Honduras se ha convertido en un fenómeno social (señalaba Durkheim, que para explicar «un fenómeno social, es preciso indagar separadamente la causa eficiente que lo produce y la función que desempeña») pero, ésta no ha permanecido inmutable, ni ha surgido de forma espontánea, ya que su origen se pierde en la más remota Antigüedad, estando presente en los usos y en las costumbres sociales de las diferentes culturas u ordenamientos socio-jurídicos a lo largo de la Historia (la adopción no es una institución social y jurídico-familiar estática sino dinámica) (Manuel, 2014, pág. 120)

2.2 Enunciado / definición del problema

Artículo No.13. PROHIBICIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO. Párrafo segundo: “Queda prohibido el Consentimiento Directo o a determinada persona para la adopción de niños. Salvo la excepción de las adopciones intrafamiliares y prioritarias” (Congreso Nacional de Honduras, Poder Legislativo., 2018, pág. 20) . Al realizar una revisión a la Ley Especial de Adopciones de Honduras, Decreto 102-2018, se puede definir que hay factores que dilatan un proceso de adopción, debido a la ambigüedad normativa, logrando detectar una necesidad de que el legislador haga modificaciones a la ley con el objetivo de que haya un balance en asuntos de dar medios de solución a una situación que es éste caso la adopción y evitando el estancamiento jurídico y darle una oportunidad al sistema de que vele por el fin superior del niño de que pueda gozar de tener una familia y teniendo un desarrollo de su infancia que le asegure un mejor futuro con mejores condiciones y bajo el seno de una familia que le brinde el amor y educación, está comprobado que un niño con lazos de amor y estabilidad es un adulto

feliz y productivo a la sociedad es por esa razón que se considera que la ley sea objeto de estudio.

Todo proceso de adopción esta precedido de una fase administrativa que lleva el objeto de analizar, estudiar y por último informar sobre la situación física, psicológica, familiar, legal y social de la persona que se va a adoptar y declara idoneidad de los candidatos a adoptantes, así como también asignar una resolución administrativa una familia a los menores, resulta que los procedimientos a seguir son dilatorios en la misma ley.

En ésta investigación se pretende la legislación se adapte a la demanda del problema que genere viabilidad y transparencia en los procesos al momento de hacer un trámite de adopción de menores, que pueda llevarse a cabo expeditamente en el menor tiempo posible de manera que facilite a los sujetos involucrados en la adopción reunirse lo más pronto con su nueva familia, la deficiencia del procedimiento para hacerlo en esta materia, así como los problemas que plantea su aplicación, y por último se apuntarán algunas de las líneas que deberían inspirar en el futuro para la regulación de la misma.

2.3 Preguntas de investigación

- ¿Qué etapa del proceso de adopción, la administrativa o la judicial, se debe mejorar para que los procesos de adopción avancen más rápido?
- ¿Qué estudios se deben realizar para garantizar que el desarrollo psicológico y emocional de un menor no se vea afectado, al crecer con una familia monoparental, cuyo adoptante sea un varón?
- ¿Cuál es la razón o cual fue el espíritu del legislador al únicamente estipular que las adopciones por “Consentimiento” solo realizar entre personas con vínculos de parentesco y de nacionalidad hondureña?

2.4 Justificación

La Justificación debe estar presente tanto en el diseño de la investigación cuantitativa como la cualitativa, esto porque “es necesario justificar el estudio mediante la exposición de sus razones (el para qué y/o porqué del estudio).” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 39).

El motivo que lleva a realizar este trabajo de investigación es que conlleva a la vulneración de los derechos de los menores cuando quieren hacer el trámite de adopción debido a lo complicado del proceso.

La intención es garantizar que los niños y adolescentes tengan un proceso de adopción transparente que garantice sus derechos como tal, y que el trámite se realice en la manera más rápida y eficiente para que lleguen pronto a sus nuevas familias.

Es importante aumentar adopciones, y a través de la reforma se busca que el proceso sea eficaz y efectivo.

Los beneficiados con la reforma en la ley serán los niños, niñas, adolescentes y la sociedad en (Baptista, 2019, p. 39) general, y más si la fase administrativa es rápida, concreta y eficaz.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Proponer un anteproyecto de ley de reforma parcial de la Ley especial de adopciones de Honduras, para beneficio y protección de los niños en Honduras.

3.1 Objetivos específicos

- Alcanzar la adopción de los niños de una forma eficaz y eficiente.
- Analizar algunos procedimientos en la Ley Especial de Adopciones en Honduras a través del estudio de esta.
- Establecer si es necesario regular la Ley Especial de Adopciones de Honduras de acuerdo con lo descrito en la misma ley.
- Incentivar la adopción.

CAPÍTULO IV. MARCO TEÓRICO

4.1 Definición de adopción

La adopción es una alternativa que ocupa un lugar especial en el sistema de protección de infancia, debido a su carácter irrevocable y al radical cambio de situación personal y familiar que implica. En este artículo se ofrece una panorámica de la adopción en España, comentándose los datos estadísticos más destacados y analizando con detalle algunas de las intervenciones que los profesionales de la psicología que trabajan en este campo llevan a cabo. (Palacios, 2009, p. 63)

Rafael Sajón, quien conceptualiza a la adopción de la siguiente forma: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad en general, huérfanos, abandonados, de padres desconocidos. (Caicedo, s. f., p. 339)

4.2 Historia de la adopción

“La adopción como hecho relacional, es tan antigua como la misma humanidad e incluso más antigua que la historia del hombre ya que se han documentado casos de adopción en determinadas especies animales, especial en hembras primates superiores que crían como un hijo propio a crías que quedan desprotegidas” (Ellsworth & Andersen, 1997, págs. 259-264).

“Podemos comenzar diciendo que la adopción se remonta al año 1841 con el llamado Código de Carrillo, en el cual, la adopción era concebida como un contrato revestido de sanción judicial que establecía relaciones de paternidad entre las personas de razones únicamente civiles. Acá se dan dos tipos, la privilegiada y la común. La primera se daba cuando un individuo quería adoptar a quien le había salvado la vida de un combate, en un incendio o en un naufragio, la adopción común responde a la idea de que sirve como consuelo a los que no tienen hijos, asimismo se exigía que el adoptante no tenga hijos ni descendientes legítimos, debía de tener más de cincuenta años en el sentido de que era una edad en la que ya se podía tener descendencia, además el adoptante debió de haber dado cuidados ininterrumpidos al menos seis meses durante la minoridad.

“La familia siempre ha desempeñado un papel protagónico en la sociedad, puesto que, es la promotora directa del desarrollo y desenvolvimiento del ser humano, y la transmisora de tradiciones y costumbres humanas” (Vélez Robledo, 2016, pág. 2) como afirma Vélez Robledo, (2016) “Ella se constituye mediante la filiación, que es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en el que una es descendiente de la otra, por un hecho natural (biológico) o acto jurídico, denominado adopción” (pag.2). Es decir, existe una estrecha relación entre familia y adopción, de ahí que, sea necesario referirse, de una manera muy somera, a ciertos conceptos relacionados con la familia, que se han destacado a lo largo de la historia de la humanidad.

4.3 Breves Antecedentes Históricos de la Adopción

Antes de desarrollar el punto de esta tesis, consideramos necesario explicar en forma breve los antecedentes y orígenes de la adopción, para así entender mejor el punto de esta investigación.

El origen de la adopción se encuentra en la India, de donde fue transmitida a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, quienes la transmitieron con su inmigración a Egipto, de donde pasó a Grecia y después a Roma. Ya se encuentra regulada jurídicamente entre los babilonios, pero sólo en el Derecho Romano alcanza una ordenación sistemática. (Peset, 2000)

La adopción en sus orígenes tenía un significado totalmente distinto al que tiene hoy en día, ya que en las primeras etapas de la civilización su principal interés era la continuación de la estirpe para lograr la supervivencia del culto de los antepasados. La adopción en los pueblos primitivos era, en efecto, un remedio ofrecido por la religión y por las leyes a aquellas personas que carecían de heredero para la continuación de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, ya que, de acuerdo con las creencias antiguas, vigentes en el derecho romano, este hecho era una catástrofe que era preciso evitar. Se cree que probablemente surgió por la costumbre instituida por la religión que hacía que la mujer, en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano de este o con el pariente más cercano

En Grecia se cree que la adopción no existía en Esparta y así lo estiman la mayoría de los autores, por el hecho que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas, en cambio, estuvo organizada y se practicó. Estas adopciones siempre se hacían con la intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió a Roma. En Roma alcanzó un gran desarrollo, donde tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendente al culto familiar y otra destinada a evitar la extinción de la familia. (Hobsbawm, 1979)

Es de conocimiento general que el Derecho Romano conoció dos formas de adopción: la arrogatio y la adoptio. La arrogatio es la más antigua y en ella se advierten los rasgos de un régimen de vida de íntima comunidad. Este tipo de adopción consistía en que una persona tomase como hijo a otra que hasta entonces no había estado sujeto a la patria potestad. Se efectuaba una vez que el Colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la Asamblea popular antigua. Es por esta razón que se le llamaba arrogatio per populum. Por arrogación sólo podían ser adoptados hombres libres sui iuris; las mujeres y los interdictados no lo podían ser,

por no forma parte en los comicios. Este tipo de adopción sólo se podía realizar en Roma; para las provincias se utilizaba la *arrogatio per rescriptum principis*. La *adoptio* (la adopción en sentido estricto), se llevaba a cabo mediante un complicado negocio compuesto de dos momentos: el primero tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para lo cual se aplicaba la máxima de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres mancipaciones: el padre vendía a su hijo por primera vez al adoptante o a un tercero y a continuación el adquirente lo dejaba salir del *mancipium* con lo que volvía a la potestad paterna; nuevamente se repetía la emancipación y la liberación, hasta la tercera *mancipatio*, por la cual el padre perdía definitivamente su patria potestad sobre el hijo y se transmitía al adoptante. Cuando se trataba de una adopción de una hija o un nieto, bastaba una emancipación. La *adoptio* podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera un magistrado romano con plena jurisdicción, incluyendo provincias. En este tipo de adopción se llegó a distinguir entre la potestad *adoptio plena* y la *minus plena*. En la *adoptio plena* (la que existía si el adoptante era ascendiente natural del hijo, o cuando el abuelo, en vida del padre, daba al nieto a un extraño en adopción) producía siempre la cesión de la patria potestad. En la *minus plena*, no se integraba ésta, pero creaba una relación filial entre el adoptante y el adoptado e incluso un derecho sucesorio, pero éste no era de carácter forzoso. (Tomas y Valiente, 2000)

El Derecho Justiniano abolió todo este formalismo, limitándose a solicitar la declaración de adopción realizada por el padre natural ante el magistrado, con la presencia del adoptante y el consentimiento del adoptado. (Garzon, 2006)

En España la adopción tuvo relativamente poca importancia en sus orígenes y no hay vestigios de ella hasta el Fuero Real, siendo regulada completamente en las Partidas, que datan del siglo XIII. Por la forma que está organizada se advierte fácilmente que era una copia casi fiel de las disposiciones de Justiniano sobre la misma. (Auctore, 2006)

4.4 Edad antigua

“Según el tratadista BELLUSCIO, citado por MONROY CABRA, su origen debe hallarse en las prácticas religiosas de los pueblos antiguos sin lugar a duda. La hipótesis más fundada quizá, establece que esta se originó en la India en reemplazo del levirato, institución

según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano de ella o al pariente más próximo al marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación y perpetuación del culto doméstico.

“La evolución histórica de la adopción ha seguido un movimiento, aun no culminado, que va de considerar los derechos de los padres como finalidad de la medida a ser los derechos de los hijos el principio fundamental y regulador” (Spitz, 1987)

No obstante, hay quienes aún sostienen que el origen de la institución fue desde la época del Código de Hammurabi, este expedido en el siglo XX antes de la era cristiana y fue en los pueblos asirios y babilonios donde primero vio la luz. Posteriormente con el transcurso del tiempo, dicha práctica se hizo universal. Igualmente, otro sector de la doctrina atribuye su origen a los pueblos judíos, arguyendo el hecho histórico de la adopción hecha por José en la persona de Jesús. Sin embargo, es contundente la prueba de las disposiciones mesopotámicas; las cuales zanján la discusión.

KELSEN, citado por LIZARAZO AVILA, sostiene que la adopción que sucedía en las tribus norteamericanas tenía lugar cuando se reemplazaba por el adoptivo a un legítimo fallecido dado que la pérdida de un individuo por causa de muerte era una pérdida demasiado grave que debía ser reparada de inmediato subrogando al individuo que hace falta por otro o otros varios dependiendo de la importancia del fallecido en el círculo social. (El Desarrollo de los Procesos Psicológicos Superiores. Cap. 6.: Interacción entre Aprendizaje y Desarrollo. Ed. Grijalbo. México. 1988. - Buscar con Google, 1988, p. 63)

4.5 Los pueblos hebreos, Romanos, griegos y egipcios.

“Es un acto solemne de prohijar por medios legales a quien no lo era por naturaleza. Creaba el vínculo civil de la patria potestad entre dos personas físicas romanas, una de las cuales no se hallaba hasta ese momento bajo la potestad de la otra” (Vélez Paternina., 1999)

El primero, el Levirato, no tenía como fin sino perpetuar el nombre del varón bajo el supuesto de no haber dejado descendencia, de manera que dicha persona conservaba el derecho a

la progenitura y el mismo patrimonio del occiso.

Incluso son varios los pasajes bíblicos que nos mencionan el Levirato. Desde el Génesis se cuenta como Juda uno de los hijos de Jacob, se casó con Sue hija de Cananeo, con quien tuvo tres hijos, Her, Onan, y Sela; que posteriormente Juda casó a su primogénito con Tamar, muriendo Her sin dejar descendencia. Juda dijo a Onan: "Cásate con tu cuñada, a fin de dar descendencia a tu hermano". El histórico Onan, sabiendo que así cohabitase con Tamar, la descendencia no sería suya sino de su hermano y evitó siempre que esta concibiere. Acto seguido por su abominable acción, el Señor le hirió de muerte. (El Desarrollo de los Procesos Psicológicos Superiores. Cap. 6.: Interacción entre Aprendizaje y Desarrollo. Ed. Grijalbo. México. 1988. - Buscar con Google, 1988, p. 86)

Ahora daremos paso a la explicación misma de la adopción para los pueblos hebreos. Esta vez es también la Biblia la que nos habla de esta interesante institución y casualmente en el libro del Génesis también y dice: "Después de que José contrajo matrimonio con Asenté hija de Putiphare, de la cual tuvo dos hijos llamados Efraín y Manases, los cuales fueron posteriormente adoptados por Jacob (abuelo)". Esta adopción, fue aclarada con las palabras que dice Jacob a José: "...los hijos que te han nacido en tierra extraña, antes de que yo viniera acá, quiero que sean míos. Ephrain y Manases serán reputados tan míos como Rubén o Simeón. Igualmente, los egipcios consagraron dentro de sus prácticas y usos la figura de la adopción que es nuestro asunto sub-lite. Es más, nuestra primera fuente sigue siendo la Sagrada Biblia para ejemplificar puesto que, en el libro del Éxodo en el capítulo segundo, se relata cómo es que Moisés después de haber sido un niño expósito, este fue adoptado por la hija del Faraón, una vez ya crecido. E incluso fue ella quien le puso por nombre Moisés, significando con ello; "lo saqué del agua".

Este pasaje bíblico nos muestra los dos sentidos que tenía la institución en estudio para los egipcios; la cual primeramente era para suplir la carencia de descendiente mayormente varones en los hogares puesto que eran estos últimos los llamados a perpetuar el nombre de sus padres (adoptivos) y en segunda medida, nos muestra como sirve la adopción como medio para ayudar a otorgarles una protección a los desvalidos y a los menos favorecidos dentro de la misma

sociedad con todos los derechos y deberes de cualquier hijo legítimo.

Mientras tanto en Grecia, también existía la adopción como tal, sobre todo con el objetivo de tributarle y rendirle culto a las almas de aquellos muertos de manera que se perpetuara el culto familiar. No todas sino algunas de las ciudades griegas conocieron la adopción como tal.

En el caso de los espartanos, estos no llegaron a conocer a la adopción como institución de protección a los desvalidos porque en virtud de las leyes de Licurgo, el Estado no servía al individuo sino al revés, y, además, dado que Esparta era un pueblo guerrero; éstos acostumbraban a despedir a los desvalidos por la porphyra.

En Roma se usó el mecanismo adoptivo para dotar a quienes carecían de herederos de personas que, en virtud de su pertenencia a un estamento social, necesitaba que se le garantizara la continuación de su linaje por lo cual prohijaban a otra persona. También hubo una causa religiosa puesto que los romanos al igual que los griegos, prohijaban para garantizar la continuidad del culto a los muertos.

4.6 Derecho Antiguo

“En sus orígenes la adopción cubría funciones tales como: mantener las líneas de herencia, conservar el culto a los ancestros y las prácticas religiosas, conseguir mano de obra para los trabajos familiares, asegurar los cuidados de los padres en su vejez, o crear alianzas entre grupos sociales enfrentados o en peligro de enfrentarse” (Cole & Donley, 1990, págs. 273-294)

No se conoce país civilizado en donde no se haya establecido normas legajos en forma indumentaria. 4000 A. C., surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que, en la Biblia el Éxodo, nos da a conocer cómo los egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los

hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir, pero si es niño matadlo". Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños. Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomó, lo puso en un canastillo de junco.

Seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando". Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Recordemos que los egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la Patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

"En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser

avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena"

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años; profari significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

En Roma surge la Patria Potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad de este.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".

4.7 Derecho Germánico

“El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico. Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad” (UNICEF, 1992)

Conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico. Al ponerse en

contacto con el Derecho Romano, los Germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocían.

4.8 Derecho Medieval

“La evolución histórica de la adopción ha seguido un movimiento, aun no culminado, que va de considerar los derechos de los padres como finalidad de la medida a ser los derechos de los hijos el principio fundamental y regulador” (Spitz, 1987)

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los glosadores indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad. Los germanos indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte y otras graves, y así lo dispuso el viejo Código Sajón. La Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho. (Sede, 1983)

Los pueblos del medioevo consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aun cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

El Derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años cumplidos, y de esta edad hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendiéndose su responsabilidad, sin embargo, dividió a los canonistas en 2 tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.

"El Parlamento de París en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos figuras resplandecen en el siglo de las Luces en Francia; Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños

abandonados. En el siglo XIV se fundó “El padre de los huérfanos” una institución destinada a la educación.

Correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados en 1793. En 1407 se creó un juzgado de huérfanos y en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa ampliada a los delincuentes tuvo en Francia San Vicente de Paúl.

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa.

4.9 Derecho Moderno

Uno de los estudios más influyentes en la toma de conciencia sobre esta realidad fue realizado por Rene Spitz en 1945 sobre el hospitalismo, en el que se describe el comportamiento y el desarrollo observado durante dos años en 90 lactantes de un orfanato europeo de la posguerra. En este orfanato los cuidados materiales “Eran perfectos: alimentos, alojamientos, atenciones de higiene, Etc., eran iguales o mejores que en otras instituciones” (Spitz, 1987)

La vida del grupo familiar supone una casa, un nido, la misma guarida y el mismo hogar. Hay un gran número de mecanismos que contribuyen a formar el grupo: la cama en que dormimos, el bar en que bebemos, la mesa en que nos sentaremos juntos. El comer juntos era ya en los tiempos más antiguos un instrumento para eliminar las tensiones, un rito de la reconciliación. (Von Henting, 1972, págs. 326-327)

4.9.1 Derecho Contemporáneo.

“En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores. En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes. En España los menores fueron reclusos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904. (Lucas, 1977)

En Rusia, una Ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas. (Tuñón de Lara, 1969)

Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico - pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino a sí mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral”. (El Desarrollo de los Procesos Psicológicos Superiores. Cap. 6.: Interacción entre Aprendizaje y Desarrollo. Ed. Grijalbo. México. 1988. - Buscar con Google, 1988, p. 96)

4.9.2 Etimología

Del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear. Según el texto de las partidas, adopción, que en romance quiere decir "profijamiento", es "una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser fijos de otros, maguer no sean naturalmente. (Artola, 1959)

CAPITULO V. METODOLOGÍA

5.1 Enfoque y Métodos

La investigación planteada tiene un método cualitativo y podría entenderse como “una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y video cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos” (Perez Serrano, 2002, pág. 4) (Lincoln y Denzin , 1994)

Como afirma Lincoln y Denzin (1994) “la investigación cualitativa es un campo interdisciplinario, transdisciplinario, y en muchas ocasiones contradisciplinario” (pág.579)

En tal sentido, la investigación cualitativa en un sentido amplio la consideran como “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Taylor y Bogdan, 1986, pág. 576)

5.2 Población y Muestra

Se selecciona el muestreo teórico para la presente investigación debido a que es aquella que se utiliza para generar teorías en donde el analista colecciona, codifica y analiza sus datos y decide que datos seleccionar en adelante y donde encontrarlos para desarrollar una teoría mejor, a medida que la va perfeccionando (Abela, s. f., p. 25).

El trabajo se aplicará mediante encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos y conocedores de la materia en la regulación anterior y la nueva ley, que expresen con su experiencia que se debe modificar, de la misma manera se entrevistará a personal del Juzgado de Familia y DINAF.

5.3 Unidad de Análisis y Respuesta

La unidad de análisis de esta investigación se delimitará a la legislación hondureña como la Constitución de la República, el Código Civil, el Código de Familia, y la Ley Especial de

Adopción de Honduras, también la legislación en Derecho comparado con otras legislaciones de países vecinos.

5.4 Técnicas e Instrumentos Aplicados

Se realizará un análisis de contenido como técnica de recolección de datos, ya que según (Mouly, 1978, p. 390) “La investigación podemos definirla como el proceso de llegar a soluciones fiables para los problemas planteados a través de la obtención, análisis e interpretación planificados y sistemáticos de los datos”.

5.5 Fuentes de Información

Fuentes Primarias

- Constitución de la República de Honduras de (1982)
- Ley Especial de Adopciones de la República de Honduras. Decreto 102-2018.
- Código de Familia de Honduras.
- Constitución de la República de Colombia de 1991.
- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, UNICEF.

Fuentes Secundarias

- Centro de Recursos Para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI).
- E-LEGIS Biblioteca Jurídica Virtual.
- Convención de La Haya sobre la protección de menores en materia de adopciones.

5.6. Cronología del Trabajo

5.6.1 Tabla

Cronología de trabajo

ACTIVIDADES	SEMANA DE ACTIVIDADES
Primer Avance: propuesta de tema de investigación, portada, autorización, dedicatoria y agradecimientos.	Semana 1- Semana 3
Segundo Avance: Introducción, planteamiento del problema, antecedentes, definición del problema, preguntas de investigación, justificación y objetivos	Semana 4-Semana 6
Tercer Avance: Realización de correcciones/método, metodología, técnicas de la investigación Dra. Dania Mena.	Semana7 - Semana 8
Cuarto Avance: Marco Teórico/conferencia sobre Derechos Humanos impartida por el Abogado Luis Rivera.	Semana 9- Semana 10
Quinto Avance: Metodología del proceso /conferencia sobre La Ética en la publicación Dra. Reyna Durón.	Semana 11- Semana 13
Sexto Avance: Realización de correcciones / conferencia sobre redacción de artículos científicos impartida por la Doctora Karla Miriam Reyes Leiva Investigadora predoctoral -Universidad Politécnica de Madrid.	Semana 14
Séptimo Avance: Resultado y análisis, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.	Semana 15. Semana 17
Octavo Avance: Realización de correcciones	Semana 18-Semana 20

FUENTE: elaboración propia, éste cuadro refleja el contexto de la investigación realizada durante el proyecto de graduación.

CAPÍTULO VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS

6.1 Derecho comparado entre Honduras, Colombia, El Salvador, y Nicaragua

6.1.1 Regulación de adopción en Honduras

En la Ley de Adopciones de Honduras, en su artículo (10) de la sección II, Consentimiento, sobre la manifestación de voluntad administrativa para dar consentimiento nos expresa lo siguiente: previo al otorgamiento del Consentimiento en sede judicial, quien desee otorgarlo debe acudir ante la Autoridad Nacional, acreditando contar con la aptitud para hacerlo, para manifestar su voluntad de efectuarlo, a fin que, con base a una intervención interdisciplinaria, se les informe de las consecuencias sociales, psicológicas y legales de la adopción. (Poder Legislativo de Honduras, Ley Especial de Adopciones de Honduras, 2018, pág. 19)

Si persisten en su decisión, debe levantarse acta que además de la evidencia de aptitud legal para otorgar el Consentimiento, relate sucintamente lo ocurrido, consigne la realización de la intervención interdisciplinaria incluyendo los hallazgos relevantes producto de esta, de haberlos, como de haber efectuado las respectivas advertencias, de la cual debe remitírsele certificación a la o el Juez de Letras de Familia para que sin más trámite cite a la respectiva audiencia de Consentimiento. (Poder Legislativo de Honduras, Ley Especial de Adopciones de Honduras, 2018)

De ser necesario, la Autoridad Nacional debe tomar las medidas urgentes de protección que sean más idóneas para la niña o niño, enmarcándose en el mecanismo vigente de protección especial y, en su caso, realizando la derivación correspondiente. Dicha medida de ser revisada a solicitud de la o el Juez de Letras que reciba el respectivo Consentimiento. (Congreso Nacional de Honduras, Poder Legislativo., 2018)

Si la Autoridad Nacional encuentra inconsistencias relevantes, puede recomendar la práctica de las pruebas adicionales, entre ellas la del marcador genético. (Poder Legislativo de

Honduras, Ley Especial de Adopciones de Honduras, 2018)

Mientras no se cumpla con la manifestación de voluntad administrativa para el otorgamiento del consentimiento, no procede la Audiencia en Sede Judicial para el otorgamiento de dicha figura, ni puede realizarse trámite alguno de adopciones. (Poder Legislativo de Honduras, Ley Especial de Adopciones de Honduras, 2018)

Así mismo establece, en el artículo No. (8) en lo que se refiere a la Adoptabilidad de niños de la misma ley nos expresa: solamente puede adoptarse a las personas menores de dieciocho (18) años, que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- 1) Que sean de progenitores desconocidos o que sean expósitos; y,
- 2) Que por cualquier causa se encuentren en estado de Ausencia de Cuidado Parental, debidamente declarada.

Sin embargo, pueden ser adoptadas las personas quienes, a pesar de no estar con Ausencia de Cuidado Parental, se encuentren en condiciones especiales que afecten su interés superior, que justifiquen esta necesidad de manera calificada y con base a los estudios interdisciplinarios correspondientes. (Congreso Nacional de Honduras, Poder Legislativo., 2018, pág. 19)

A su vez en el artículo (12) de la aptitud para otorgar consentimiento reza que, quien pretenda otorgar consentimiento, debe estar en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades mentales.

En el caso de las personas mayores de edad, éstas están facultadas de pleno derecho para otorgar por sí mismo el respectivo consentimiento, el cual deben rendir de manera personal y directa. Para quien esté sujeto a tutela, el consentimiento debe otorgarlo la persona que asume su tutoría, mientras que, si es menor de edad, corresponde a quien o quienes ejerzan la patria

potestad.

Para quien esté sujeto a tutela, el consentimiento debe otorgarlo la persona que asume su tutoría, mientras que, si es menor de edad, corresponde a quien o quienes ejerzan la patria potestad. En ambos casos se requiere la autorización de la o el Juez competente. Para los casos en que la Patria Potestad sea exclusiva de una sola persona, bastará su consentimiento. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable cuando la tutela ha surgido de la suspensión de la patria potestad. Si se trata de niños declarados en estado de abandono, los debe dar la o el representante de la institución responsable de la niñez en Honduras, con la autorización del Juzgado competente. (Congreso Nacional de Honduras, Poder Legislativo., 2018)

En el artículo (16) sobre los requisitos especiales para solicitantes de adopciones; además de los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley, son requisitos especiales aplicables a solicitantes de Adopción Internacional, los siguientes:

- 1) Que el organismo acreditado que lo represente esté reconocido por la Autoridad competente del Estado extranjero correspondiente, con al menos cinco (5) años de funcionamiento continuo con autorización vigente ante la Autoridad Nacional del Estado de Honduras;
- 2) Copia del pasaporte de cada una de las personas solicitantes;
- 3) Aprobación oficial de su país para adoptar uno (1) o más niñas o niños en el extranjero o, constancia de la autoridad de migración del país de residencia de él, la o los solicitantes, donde conste la aprobación para poder adoptar fuera de su país de origen o residencia;
- 4) Constancia expedida por la o el Cónsul hondureño del domicilio de la o los solicitantes que certifique que cumplen con los requisitos de adopción según la ley de su país de origen o de su residencia o, que la Agencia de Servicios Sociales de la Adopción es la reconocida oficialmente; y,
- 5) Certificados originales de antecedentes policiales y penales, del respectivo domicilio de los (las) solicitantes.

En el caso del numeral 1), el compromiso de la Autoridad Central extranjera o quien haga sus veces, del país de su residencia habitual, que ejercerá control y supervisión acerca del

cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la adopción. (Poder Legislativo de Honduras, Ley Especial de Adopciones de Honduras, 2018)

6.1.2 Regulación de adopción en Colombia

Colombia comparte con Honduras y muchos países de Latinoamérica, una alta morosidad legal en cuanto a declarar a los niños en estado de vulneración de derechos. Lo que limita por asuntos de tiempo, el que ese niño o niña sea sujeto de adopción. Uno de los grandes puntos en contra que llevan los menores en situación de abandono, para que estos gocen de una familia, es el factor edad, raza y condición médica. Como bien se sabe las Leyes que surjan en un país deben de ir en estricto apego a lo establecido en la Carta Magna o Constitución de la República. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

Es por esto, que en Honduras no se permite la adopción por parte de la Comunidad Lésbico-Gay. Ya que la misma Constitución de la República de Honduras en su Artículo 112 y 116 prohíbe el matrimonio y la adopción por parte de parejas del mismo sexo, tanto en la adopción nacional como internacional, respectivamente. En Colombia tal es el caso en noviembre del 2015, se aprobó la adopción por parte de las parejas del mismo sexo, con la idea de ubicar a más niños y niñas dentro de un núcleo familiar. Dejando de lado esta modificación a la Legislación de Colombia, los procedimientos y tiempos estipulados son relativamente similares a los de Honduras. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

Sumado a la problemática de la adopción en Colombia la inseguridad legal en asuntos de adopciones creó un alto índice de secuestros internacionales. Ya que muchos niños eran sustraídos del país de manera ilegal o en muchas ocasiones cubiertos bajo adopciones irregulares que eran avaladas por las mismas instituciones de gobierno que eran parte de grandes redes de trata de personas. La Guerrilla en Colombia impulsó este flagelo, al utilizar a los niños en el tráfico de armas, tráfico de drogas y explotación sexual. Colombia es uno de los países que más niños entrega en adopción en América Latina, desde principios de los años 70's han mantenido este ideal de "Puertas Abiertas", para adopciones internacionales. Dando paso al tráfico de

menores más grande en la historia actual de América Latina. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

En muchos de los casos, fueron menores removidos de sus hogares, declarándolos en estado de vulnerabilidad y colocándolos con familias extranjeras. Violando las leyes del mismo país, las cuales estipulan que primero se deben agotar todas las instancias nacionales, que van desde la declaración de abandono, hasta encontrar a un familiar consanguíneo con las posibilidades socioeconómicas de sostener al menor en riesgo social y posteriormente colocarlos en lista de adopción nacional y luego internacional. Muchos menores fueron sustraídos de sus hogares, con la promesa a sus padres por parte del Estado de que podrían ver al menor cuando estos así lo desearan. A muchas familias se les hizo creer que ellos no eran “capaces” de sostener a sus pequeños y que, si no firmaban los documentos de adopción, cediendo a los niños. El Estado los reclamaría por la fuerza. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

En Europa existen reportes de más de 5000 menores colombianos, dados en adopción, de manera ilegal. Violentando los derechos del menor a tener una familia y una nacionalidad. Aunque al final se cumplen estos principios en una familia internacional, a estos menores les robaron su identidad y les crearon huecos existenciales al ignorar su procedencia o mintiéndoles de cómo llegaron a su “nueva familia”.

Esta situación nunca fue de “Ganar-Ganar”, para todos los involucrados. Las decisiones arbitrarias, de Abogados, Instituciones y el mismo Estado, violentaron los derechos, no solo de los niños, sino de los padres. Esto se convirtió en un tráfico de niños legalizados.

El dinero procedente de las adopciones desde el año setenta, tuvo como destino final, las agencias de adopciones y el mismo gobierno. “Instituto Colombiano de Bienestar Social”, beneficiaba a ciertas agencias de Holanda y Noruega por un costo de veinte mil Euros o unos treinta mil Dólares Americanos. Es por esto por lo que se han intensificado los Tratados Internacionales, con el fin de evitar que existan más casos de menores dados en adopción, sin un parámetro legal claro y definido por los países contratantes. Las adopciones ilegales, irregulares o tráfico de niños que ocurrieron desde los 70’s, participaron, promovieron, toleraron y se

lucraron, muchos médicos, clínicas y hospitales, abogados e instituciones de gobierno en Colombia. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

6.1.3 Regulación de adopción en la República de El Salvador

En el caso de la República de El Salvador, regula la adopción de menores de edad en su artículo (12) Adopción Nacional es la promovida por personas cuya residencia habitual es el territorio salvadoreño y que pretenden adoptar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad que residan en el mismo. (Legislativa & República de El Salvador, pág. 5)

Adopción Internacional es la promovida por personas salvadoreñas o extranjeras cuya residencia habitual se encuentra en un Estado contratante y pretenden la adopción de una niña, niño o adolescente que tenga su residencia habitual en el país y deba ser desplazado fuera del territorio nacional. (Legislativa & República de El Salvador)

En al caso del artículo (39). Las personas extranjeras o cuya residencia habitual se encuentren fuera del territorio de la República, para adoptar a una niña, niño o adolescente, deberán además de cumplir los requisitos generales y el procedimiento establecido, comprobar los siguientes:

- Que tengan por lo menos tres años de casados o en convivencia declarada, cuando se tratare de adopción conjunta;
- Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la Ley de su país de origen o de residencia;
- Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la niñez y adolescencia o de la familia de su país de residencia, velará por el interés de la persona adoptada; y,
- Declaratoria de idoneidad para adoptar por parte de la autoridad central de su país de residencia.

La Adopción de Menores está regulada dentro de la legislación salvadoreña en el Capítulo III sobre la Filiación Adoptiva, Sección Primera, en la que se establecen las

disposiciones comunes, del Código de Familia, donde en el artículo (165) la define como: “Una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral.” Y el artículo (167) del mismo Código expresa: “Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código.

” En nuestro país, las normas que regulan la Adopción la clasifican en dos tipos: La Adopción Conjunta, y La Adopción Individual, dependiendo si es una pareja de esposos o si es una sola persona soltera quien decide adoptar. (Legislativa & República de El Salvador)

Asimismo, se regulan tres variantes de las adopciones: Adopción de Menor de edad, la Adopción del Hijo o Hija del Cónyuge y la Adopción de Mayor de Edad. Para cada tipo de Adopción, la Ley establece el procedimiento específico para obtenerla. Normalmente es un trámite engorroso, debido a los abusos que se han producido en el pasado; por ello oscila entre los seis meses y un año, aproximadamente, el obtener resultados.

En El Salvador, también se regula la Adopción de menores por parte de extranjeros, en el Capítulo III, Sección Segunda, del Código de Familia, estableciendo en el artículo (184) los requisitos especiales para realizar la adopción y en el artículo (185) los estudios especiales que se les realizarán a las personas que se someterán a efectuar la misma. Por último, el artículo (168) del Código de Familia establece que: “Para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y decretada por el juez competente; y que Todo niño o niña considerado sujeto de adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por el juez competente.” El proceso que seguir para la adopción de un menor se ve contemplado en el Título V, Capítulo II, Sección Cuarta de la Ley Procesal de Familia, desde el artículo 191 hasta el artículo 203 del mismo. (Ley Procesal de Familia, El Salvador.)

La ley misma en la Republica de El Salvador en su consentimiento y asentimiento el articulo (30) nos expresa lo siguiente: Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica.

Lo mismo aplicará, cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

El consentimiento deberá prestarlo la Procuradora o Procurador General de la República cuando se trate de la adopción de personas bajo tutela, de niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, de los de filiación desconocida, de quienes por causas legales hayan salido de la autoridad parental, de aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados judicialmente incapaces o cuyo paradero se desconozca.

En todo caso, la facultad de consentir es indelegable excepto en el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien lo podrá hacer por medio del auxiliar delegado especialmente para ello. (Legislativa & República de El Salvador)

Podemos observar que esta ley de adopción de El Salvador no tiene la prohibición sobre el consentimiento como lo tiene la Ley especial de adopciones de Honduras en su artículo (13) (Congreso Nacional d7e Honduras, Poder Legislativo., 2018, pág. 20)

6.1.4 Regulación de adopción en la República de Nicaragua.

En la República de Nicaragua, en el artículo (1) de la de adopción, decreto número (489) expresa lo siguiente: La adopción es el acto jurídico de tomar por hijo a quien no lo es por naturaleza, destinada a crear, entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que

establece la presente Ley. Únicamente procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado. (Diario Oficial La Gaceta, 1960)

En la ley de Adopciones de Nicaragua, en cuanto al consentimiento se refiere el Artículo (7). Nos dice lo siguiente : Cuando se trate de personas menores de edad o incapacitadas, el consentimiento para la adopción deberá pedirse así: si es menor, a los padres ; si uno de ellos ha fallecido o está imposibilitado de manifestar su voluntad o se halla privado de la patria potestad, bastara el consentimiento del otro; si es incapacitado, a su respectivo guardador, y si se encuentra en una institución de beneficencia, al representante legal de la misma en defecto de los padres o guardadores; y si el adoptado carece de representante legal, se le dará para este efecto un guardador especial. El consentimiento de los padres en ejercicio de la patria potestad será siempre indispensable. (Diario Oficial La Gaceta, 1960). En tal caso y comparación con nuestra Legislación Hondureña que nos expresa en el artículo (13) de la Ley Especial de Adopciones de Honduras: Queda prohibido el consentimiento Directo o determinada persona para la adopción de niños. Salvo la excepción de las adopciones intrafamiliares y prioritarias. (Honduras & Poder Legislativo de Honduras, 2018)

6.2 Objetivos y principios para garantía de los niños y niñas

Dentro del capítulo I, artículo número (5) y (4) de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, se establecen los siguientes derechos de los niños a espera de ser adoptados:

- 1) Garantizar el derecho de toda persona a ser adoptada;
- 2) Garantizar a todo niña o niño en estado de adoptabilidad el derecho a un entorno familiar idóneo, así como el pleno goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República, normativa internacional y demás legislación aplicable
- 3) Establecer el marco jurídico que regule las adopciones en Honduras, garantizando la protección a los niños contra la Trata de Personas en todas sus manifestaciones y otros abusos que puedan darse en el marco de las adopciones;

- 4) Establecer los principios subjetivos y procesales sobre cuya base deben desarrollarse las adopciones en Honduras; y,
- 5) Establecer la institucionalidad necesaria para el proceso de adopciones en las distintas etapas y fases

Se muestran ahora, los principios establecidos en la Ley Espacial de Adopciones de Honduras, los cuales son:

Artículo (4). - Son principios de la presente ley; 1) acceso a la Justicia. 2) Celeridad. 3) Confidencialidad. 4) Criterio Técnico. 5) Debido Proceso. 6) Derecho a la vida, la supervivencia, y el desarrollo. 7) Especialidad. 8) Gratuidad. 9) Integralidad. 10) Interés Superior del Niño(a). 11) Legalidad. 12) No discriminación. 13) Opinión. 14) Principio pro homine. 15) Seguridad. 16) Subsidiaridad. 17) Transparencia.

Mismos derechos que se complementa en el Título II, Capítulo I ,artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sus Reformas , donde se menciona: Que los niños tienen derecho a la vida , a la salud, a la seguridad social, a la dignidad, a la libertad personal, a la de expresar sus opiniones, a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen , a la educación a la cultura, al deporte a la recreación, y al tiempo libre, al medio ambiente y a los recursos naturales, a la familia y a los demás que señale la Convención sobre los Derechos del Niño , el presente Código y demás leyes generales o especiales. (Poder Legislativo de Honduras, Código de la niñez y la adolescencia y sus reformas, Decreto 73-96)

6.3 Propuesta de reforma al artículo: Prohibiciones sobre el consentimiento

Después de analizar la ley y realizar Derecho comparado, y estudiando las diferentes legislaciones mencionadas anteriormente, se han encontrado aspectos de ésta que lejos de favorecer la situación tanto de los menores en adopción, como los adoptantes, los limita la posibilidad de lograr los objetivos inherentes a dicha institución jurídica. Por lo tanto, se ha

pretendido realizar un análisis de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, para describir detalladamente, aquellas disposiciones que se contraponen a los principios enmarcados en la misma, y en la ley sustantiva en materia de la niñez y adolescencia.

En el caso de la excepción de las adopciones “intrafamiliares y prioritarias”.

Comentario: Independientemente, de cuál sea el espíritu de la ley en éste sentido, se considera que ésta disposición o norma se contrapone al “el interés superior del niño”, ya que limita a los Adoptantes a que, si no son familiares, no pueden adoptar a un menor por la vía del consentimiento, brindado por quien ostenta la patria potestad de este.

Para tal caso, las autoridades correspondientes deberían de plantear el estudio que ha motivado a ésta investigación, su verificación, y accionar en este artículo para mejorar el proceso de adopción, todo ésto con la finalidad que los niños y niñas puedan gozar de lo que la ley les promete tanto en la Constitución de la República de Honduras, Código de la niñez y la misma Ley Especial de Adopciones de Honduras.

Se considera necesario y de vital importancia que se realice la reforma para que personas aunque no estén unidas por vínculos de parentesco puedan adoptar menores de edad que estén en riesgo, y con los cuales tengan “apego”, con quienes los menores ya estén acostumbrados a vivir o relacionados con los mismos, para que el niño o niña, no sea afectado, cambiando su entorno familiar, social y que eso no lo afecte física o psicológicamente.

Hay menores arrebatados del hogar y de las personas con las que han convivido siempre de forma abrupta y eso ya no debe pasar, es necesario modificar ese artículo donde se prohíbe la adopción que no sea intrafamiliar, y darle paso a la adopción por consentimiento en los casos especiales, excepcionales, como por ejemplo, que se da cuando por errores de los ascendientes, hay hermanos y primos y otros familiares que aunque no comparten el mismo apellido, sí son parientes y sí los menores los conocen y existe el apego. En Honduras, es común que padres, reconozcan a unos hijos y a otros no, y eso lo vemos con frecuencia, que hay personas que son parientes, se conocen, crecen y quieren como lo que son parientes, pero legalmente no están vinculados.

Y especialmente, con lo referente a las Adopciones de familias monoparentales realizadas por hombres solteros, se considera que no se deben permitir sin haber previamente agotado un “RIGUROSO” estudio o análisis perfilar, realizado por expertos, con el fin de evitar riesgos graves a los menores, como por ejemplo que sean adoptados por Pedófilos, tomando en cuenta que algunos o la mayoría, son personas que no muestran a simple vista, ni el más mínimo rasgo de serlo.

En conversaciones con diferentes Profesionales del Derecho, dedicados a la realización de Adopciones en Honduras, encontramos que muchos tuvieron en algún momento experiencias en las que caballeros, a quienes notoriamente se les podía apreciar tener preferencia sexual por personas de su mismo sexo, se iban algunas veces molestos porque se les indicaba que hombres “solteros” no podía adoptar.

Con lo mencionado anteriormente, no se establece que con los homosexuales, los menores tendrían riesgo de ser abusados, por supuesto que no, los pedófilos pueden ser hombres que hasta lideran grupos religiosos, pero sí se abrió una puerta de algo que nos plantea otro problema que a futuro se debe visualizar, la adopción de menores por personas “homosexuales”.

Por lo que se insiste, en la necesidad de “adicionar” requisitos, a las solicitudes de adopción de familias monoparentales, cuyo titular es un hombre, específicamente un estudio más amplio, contudente sobre su perfil psicológico, para garantizar la seguridad integral de los menores en adopción.

Estadísticas

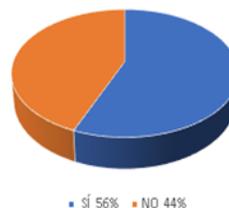
Con el propósito de investigar el criterio y la opinión de profesionales del derecho acerca de algunos aspectos de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, se realizó la encuesta, cuyas preguntas e informe de respuestas se brinda a continuación.

No.	Pregunta	SÍ	NO
1	Considera que lo que establece la Nueva "Ley de Adopciones de Honduras", acerca que la adopción por "Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar es "Desfavorable" para la niñez en estado de adoptabilidad.	77%	23%
2	Considera que la nueva "Ley Especial de Adopciones de Honduras" ha sido beneficiosa y generó un cambio en el tiempo de duración de los procesos de adopción	56%	44%
3	Está de acuerdo con las adopciones monoparentales, cuando el titular es una persona del sexo femenino?	81%	19%
4	Está de acuerdo con las adopciones monoparentales, cuando el titular es una persona del sexo femenino?	25%	75%

Resultados de la Encuesta

Pregunta	SÍ 56%	NO 44%
Considera que la nueva "Ley Especial de Adopciones de Honduras" ha sido beneficiosa y generó un cambio en el tiempo de duración de los procesos de adopción	56%	44%

Considera que la nueva "Ley Especial de Adopciones de Honduras" ha sido beneficiosa y generó un cambio en el tiempo de duración de los procesos de adopción



Pregunta	SÍ 77%	NO 23%
Considera que lo que establece la Nueva "Ley de Adopciones de Honduras", acerca que la adopción por "Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar es "Desfavorable" para la niñez en estado de adoptabilidad.	77%	23%

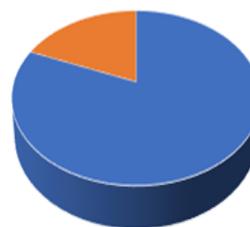
Considera que lo que establece la Nueva "Ley de Adopciones de Honduras", acerca que la adopción por "Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar es "Desfavorable" para la niñez en estado de adoptabilidad.



Resultados de la Encuesta

Pregunta	SÍ 81%	NO 19%
Está de acuerdo con las adopciones monoparentales, cuando el titular es una persona del sexo femenino?	81%	19%

Está de acuerdo con las adopciones monoparentales, cuando el titular es una persona del sexo femenino?

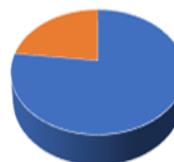


• Sí 81% • NO 19%

Resultados de la Encuesta

Pregunta	SÍ 77%	NO 23%
Considera que lo que establece la Nueva "Ley de Adopciones de Honduras", acerca que la adopción por "Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar es "Desfavorable" para la niñez en estado de adoptabilidad.	77%	23%

Considera que lo que establece la Nueva "Ley de Adopciones de Honduras", acerca que la adopción por "Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar es "Desfavorable" para la niñez en estado de adoptabilidad.



• Sí 77% • NO 23%

Cuadro de Derecho Comparado en la región sobre legislación en materia de adopción.

No.	País	Posee Ley de Adopción		Cantidad anual de Adopciones	
		Sí	No	Nacional	Internacional
1	Colombia			1244	
2	Costa Rica			27	
3	El Salvador			37	
4	España			250	1000
5	Guatemala			291	
6	Honduras			132	82
7	Italia			Sin dato oficial	
8	México			12	
9	Nicaragua			Sin dato oficial	

FUENTES: Datos recabados al año dos mil veinte. (2020), México: Sistema nacional de Desarrollo Infantil (DIF) **Colombia:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ICBF), **El Salvador:** Procuraduría General de la República. (PGR), **Nicaragua:** Ministerio de Familia. (El nuevo diario.com), Costa **Rica:** Patronato Nacional de la Infancia. (PANI)

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

- Que, por casi una década, en Honduras, se mantuvo una gran expectativa sobre la creación de una Ley de Adopciones, y que, gracias a Dios, finalmente, se creó y es de relevante importancia, porque con la misma se regularon las definiciones, términos, procesos, requisitos, que, aunque ya existían, no estaban contenidos en un estamento jurídico concreto.
- Se concluye que la etapa “**Administrativa**” del proceso de Adopción, es la que necesita mejorarse, en virtud que es la que más retrasa el proceso, ya que existe poco personal asignado a los procesos de declaración de vulnerabilidad de los menores en riesgo o abandono, y eso trae como consecuencia que a pesar de que los menores en riesgo necesiten un hogar, no estén listos para entrar a un Comité de Adopciones y que los mismos sean asignados a una pareja, solicitante o solicitantes de los que están en la lista de espera.
- Que para garantizar que un menor no sea afectado, física, psicológica y emocionalmente al ser adoptado por una familia monoparental cuyo titular sea del sexo masculino (un hombre soltero), se debe adicionar dentro de los requisitos un Protocolo especial para estos casos, donde se establezca un riguroso estudio, del perfil psicológico del solicitante, implementando pruebas y estudios especializados, realizados por expertos en la materia.
- Se considera que el espíritu del Legislador al establecer en la “**Ley Especial de Adopciones de Honduras**” que el Consentimiento solo sea otorgado, o permitido entre familiares, era evitar, o parar los acuerdos ilegales, arreglados, que con frecuencia sucedían, entre personas nacionales y extranjeras, con medios económicos superiores, que se aprovechaban de la inocencia de personas de escasos recursos o poco o nulamente informada sobre estos procesos y disposiciones generales en materia de familia.
- Que la nueva “**Ley Especial de Adopciones de Honduras**”, cambió requisitos, procesos y disposiciones de gran peso, como la aceptación que hombres solteros puedan adoptar menores de edad.

- Se considera que para que un hombre soltero pueda adoptar un menor en Honduras, se debió haber regulado ese proceso, de una manera especial y específica, creando un sistema de protección más amplio, para garantizar la seguridad de los menores.
- Que lo dispuesto en dicha ley, con respecto al otorgamiento del “**Consentimiento**”, para adoptar, en relación a que solo se puede brindar el mismo a hondureños, en los casos de adopciones intrafamiliares y prioritarias, viola los derechos de los menores en estado de adoptabilidad por diferentes razones, en virtud que hay menores que necesitan ser adoptados y tienen la posibilidad de serlo, por personas con quienes tienen apego y con quien han compartido toda su vida y con esas disposiciones de la ley, quedan excluidas para adoptarlos, provocando un daño emocional y psicológico grave a los menores.

CAPÍTULO VIII. RECOMENDACIONES

Que se reforme la “*Ley Especial de Adopciones en Honduras*”, en su artículo número (5), aclarando que solo pueden adoptar las familias “Monoparentales” formadas por una persona del sexo femenino, con el propósito que se realice un protocolo diferente, especial, exhaustivo y más seguro para la protección de los menores adoptados.

Por igual se recomienda que se reforme la “*Ley Especial de Adopciones en Honduras*”, en su artículo número (13) con el fin que no se limite al otorgamiento del consentimiento, exclusivamente en adopciones realizadas por connacionales, en adopciones intrafamiliares y prioritarias, ya que algunas veces existen casos que personas que tienen ese perfil, tienen un apego directo con los menores y separarlos podría causar graves daños permanente en los mismos, en todas las áreas de su desarrollo, física, psicológica, emocional y socioeconómica.

Otro punto importante es que se promueva o socialice más la “*Ley Especial de Adopciones en Honduras*”, para inculcar y promover la cultura de la adopción en nuestro país, con el propósito de garantizar la ubicación en hogares adecuados a los niños en estado de vulnerabilidad.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Abela, D. (2005). *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*.
- Alguacil, M. -M. (s.f.). *Adoption, Adopción , Foster home care , Hogares sustitutos , Parent and child , Padres e hijos*. UOC. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/unitechn/titulos/57836>
- Artola, M. (1959). *Los orígenes de la España contemporánea*. Barcelona.
- Auctore, D. (2006). *Iustinianeus*.
- Codigo Civil Federal*. (2021). México.
- Cole, E., & Donley, K. (1990). *La Psicología de adopción*. New York: Oxford .
- Congreso Nacional de Honduras, Poder Legislativo. (2018). *Ley Especial de Adopciones de Honduras*. Tegucigalpa: Diario Oficial La Gaceta.
- Constitución de la República de Honduras. (1982). 95.
- Diario Oficial La Gaceta . (1960). *Ley de Adopcion, República de Nicaragua*. Managua : Diario Oficial La Gaceta .
- Ellsworth, , J., & Andersen, C. (1997). *Adoption by captive parturient rhesus macaques*.
- Garzon, E. (2006). *Historia del Derecho Romano*. Colombia.
- Hobsbawm, E. J. (1979). *Las revoluciones Burguesaa*. Barcelona : Barcelona .
- Honduras, P. L., & Poder Legislativo de Honduras . (2018). *Ley Especial de Adopciones de Honduras*. Tegucigalpa: OIM.
- <http://biblio.juridicas.unam>, D. D. (s.f.). *La adopción*.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (26 de febrero de 2020).
<https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/adopcion-para-residentes-en-Colombia>.
- Legislativa, R. d., & República de El Salvador, A. (s.f.). *Ley Especial de Adopciones*. San

Salvador.

Ley Procesal de Familia, El Salvador. (s.f.).

Lincoln y Denzin. (1994). *La investigación Cualitativa.*

Lucas, A. (1977). *Revolución liberal y revuelta campesina, un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el país Valenciano.* Barcelona.

M, L. d. (1984). *Derecho de Familia.* Argentina.

McFarland, C. A. (2018). *El interés superior del menor en la adopción.* México.

Manuel, B. A. (2014). *adopción.* Dykinson.

Omeba, E. J. (1987). Fuero real. Argentina: Driskil.

Perez Serrano, G. (2002). *Investigación cualitativa. Reto e interrogantes. II Técnicas y análisis de datos.* Madrid: La muralla.

Peset, M. (2000). *Derechos formales del antiguo régimen en Derechos civiles de España.* Madrid.

Poder Legislativo de Honduras. (Decreto 73-96). Código de la niñez y la adolescencia y sus reformas. Tegucigalpa: OIM.

Poder Legislativo de Honduras. (2018). Ley Especial de Adopciones de Honduras. Tegucigalpa: OIM.

Sede, L. S. (1983). *Código del Derecho canónico.* Vaticano.

Spitz, R. (1987). El primer año de vida del niño: Genesis de las primeras relaciones objétales. Madrid: Aguilar.

Taylor y Bogdan. (1986). *La investigación cualitativa.*

Tomas y Valiente, F. (2000). *Marco político de la desamortización de España.* Madrid: Aranzadi.

Tuñón de Lara, M. (1969). *La España del siglo XIX*. Paris: Barcelona.

UNICEF. (1992). *Los niños de América*.

Unicef. (2009). *Guía para la recuperación Pedagógica de aprendizaje*. México.

Vélez Paternina., R. (1999). *Derecho Romano blogspot.com*. Obtenido de <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/04/la-adopción.html#>

Vélez Robledo, M. (2016). *Historia de la adopción*. Colombia.

Von Hosting, H. (1972). *El Delito. Vol II*. Madrid: Madrid.

CAPÍTULO X. ANEXOS

Aplicabilidad de la propuesta en la normativa legal de Honduras.

Poder Legislativo

DECRETO No. 01-2021

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece y garantiza la defensa de los derechos de los niños reconoce en el Artículo (59) que el fin supremo del Estado y de la sociedad es la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras, en el artículo (111) la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado. Reconoce también en el artículo (114). Que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.

CONSIDERANDO: Considerando: que la Constitución de la República reconoce en el artículo (119)- El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos

internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social. Que la Constitución de la República garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 21 establece que: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea el interés primordial y velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con

sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario

CONSIDERANDO: Que el Artículo 205 numerales 1) de la Constitución de la República, establece: Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones:1) Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Considerando: que el estado de Honduras debe promover sistemas pilares de protección para salvaguardar los derechos de los niños en materia de adopción internacional para satisfacer la demanda en materia de adopciones siendo esta una alternativa a una solución en reducción de costos y celeridad en el proceso de adopciones.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO No.1: Reformar los Artículos 5, 13 y 19 del decreto 102- 2018 de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, de fecha 28 de septiembre del 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 10 de enero del año 2019, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

ARTÍCULO No.5:

DEFINICIONES: Para los efectos del derecho de adopción en Honduras, debe entenderse por **Acceso a la Justicia:** Es un

Adopción Monoparental: Es la Adopción por una persona adoptante, en el marco de la Ley. Que se debe realizar por una mujer si es soltera y únicamente por un hombre soltero, en casos calificados excepcional, después de haber agotado un riguroso proceso de adopción con requisitos especiales y adicionales a los reglamentarios. **ARTÍCULO No. 13:**

PROHIBICIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO: En todos los casos, se prohíbe recibir pago

Queda prohibido el Consentimiento Directo o a determinada persona para la adopción de niñas y niños. Salvo la excepción de las adopciones intrafamiliares y prioritarias. Y en los casos en que exista **“APEGO”** debidamente comprobado del menor con los posibles adoptantes, aunque no estén unidos por vínculos de parentesco.

ARTÍCULO 16: REQUISITOS PARA ADOPTANTE.

.....

9) En el caso de Solicitantes de Familias Monoparentales, integradas exclusivamente por titulares del sexo masculino, deberán someterse a una evaluación de perfil, realizada por un estudio técnico especial, para el cual, se debe diseñar un Protocolo o procedimiento específico, para garantizar con el mismo, que se está entregando un menor a una persona apta, óptima, íntegra y con alto estándar de valores morales y éticos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 19: DISPENSA DE REQUISITOS PARA

ADOPCIÓN: 1).....;

2); **3)** En el caso del párrafo segundo del artículo trece, que se permita, en los casos excepcionales calificados, tanto a la Autoridad Nacional, como a la instancia judicial, dispensar el requisito para el Consentimiento Directo, relacionado a la existencia de vínculo de parentesco.

ARTÍCULO No. 2.- VIGENCIA: La presente

Reforma de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, entrará en vigencia dos (2) meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

MAURICIO OLIVA HERRERA
 PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO
 MOLINA SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA
MARTÍNEZ
 SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo, Por
Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa M. D. C., 30 abril de 2021.

**JUAN ORLANDO
HERNÁNDEZ
ALVARADO**
**PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA**

EBAL JAIR DÍAZ LUPIÁN

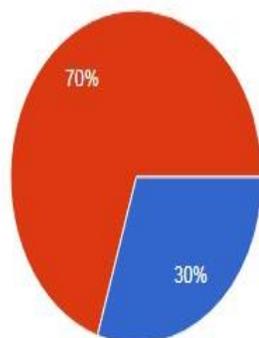
Encuesta sobre adopción aplicada a profesionales en la materia. (1era encuesta)



¿Considera que lo que establece la nueva " Ley Especial de Adopciones de Honduras" acerca que la adopción por " Consentimiento" solo debe ser intrafamiliar, Es:



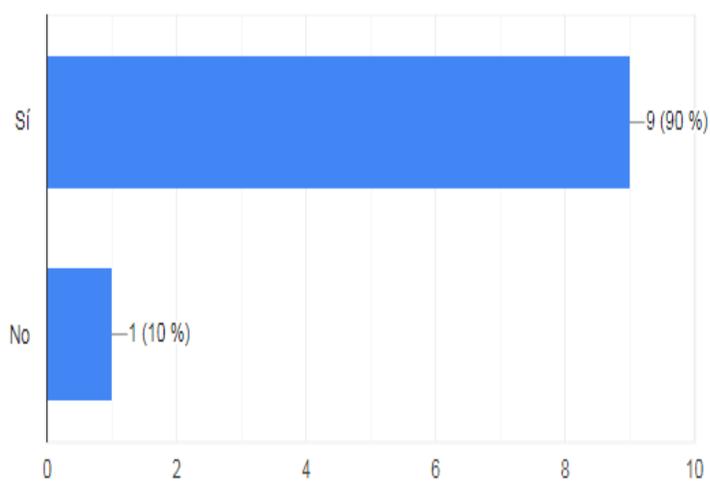
10 respuestas



- Favorable para la niñez en estado de adoptabilidad.
- Desfavorable para la niñez en estado de adoptabilidad.

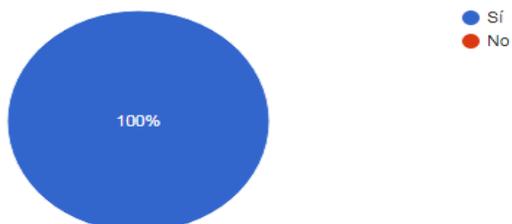
¿Está de acuerdo con la adopción de familias Monoparentales?

10 respuestas



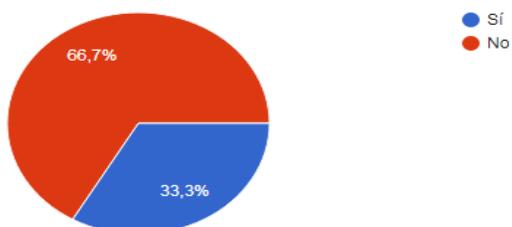
¿ Está de acuerdo con las Adopciones Monoparentales , donde el titular es una persona del sexo femenino ?

9 respuestas



¿ Está de acuerdo con las Adopciones Monoparentales, donde el titular es una persona del sexo masculino ?

9 respuestas



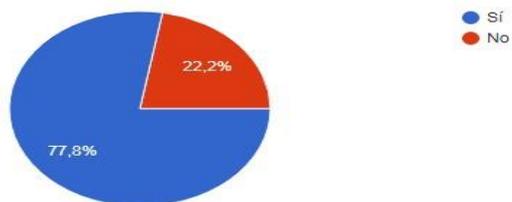
¿ Considera que el proceso de adopción , debe de durar considerablemente menos de lo que dura actualmente?

9 respuestas



Considera que la nueva " Ley Especial de Adopciones de Honduras " ha sido beneficiosa y generó un cambio en el tiempo de duración en los procesos de adopción ?

9 respuestas



Poder Legislativo, Decreto No. 102-2018

Sección A. Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 10 DE ENERO DEL 2019 No. 34,841 **La Gaceta**

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCÍO IZABEL TÁBORA

Poder Legislativo

DECRETO No. 102-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara en su Artículo 59 que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, en su Artículo 111 que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado, reconociendo la existencia de la adopción en su Artículo 116. Los cuales deben ser entendidos en el marco de los derechos humanos de todos, en particular de los grupos poblacionales que requieren de dicha protección, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual el Estado de Honduras es parte; asimismo en los estándares internacionales y las buenas prácticas que en otros países y el mismo se aplican en materia de adopciones, teniendo inclusive en consideración la aprobación por este Poder del Estado mediante el Decreto No. 44-2016 de fecha 26 de abril del 2016 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de inminente ratificación.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 21 establece que: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea el interés primordial y velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario".

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, emitió mediante Decreto No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996 el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contiene el marco legal general para la protección de niños y niñas, cuyas disposiciones específicas relativas a la adopción fueron trasladadas al Decreto No. 75-84 de fecha 11 de mayo de 1984, contenido del Código de Familia, como efecto de la reforma integral en materia de familia y niñez aprobada mediante Decreto No. 35-2013 del 27 de febrero del 2013. No obstante, esto no constituyó una sistematización efectiva y especializada en materia de adopciones.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras carece de un cuerpo legal especial en materia de adopciones, únicamente se cuenta con las regulaciones dispersas contenidas principalmente en el Código de Familia y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en un Reglamento de Adopciones, contenido en el Decreto No. 34-2008 del 23 de julio de 2008, cuya existencia data desde la antigua Junta Nacional de Bienestar Social y procedimientos técnico-administrativos recientes, realizados por la autoridad pública en materia de niñez, como lo es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) que se basan en disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional, como de la Convención sobre los Derechos del Niño y en estándares internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-27-2014 de fecha 4 de junio de 2014, se creó la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) la que tiene dentro de sus atribuciones "Tutelar el proceso legal de adopciones de niñas y niños". No obstante, dicha Institución no cuenta con la debida robustez, incluyendo el marco legal especializado y los recursos necesarios para la efectiva y garantista aplicación de la preinserta atribución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es competencia del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES DE HONDURAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico e institucional especial en materia de adopciones, sus disposiciones son de orden público y duración indefinida.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ADOPCIÓN. La Adopción tiene por objeto incorporar a una persona es una familia distinta de la originaria; en el caso de niñas y niños menores de dieciocho (18) años, el Estado tiene que definir su situación con la finalidad especial de garantizarle cuando se encuentre en estado de adoptabilidad, su derecho a desarrollarse en un entorno familiar idóneo.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Garantizar el derecho de toda persona a ser adoptada;
- 2) Garantizar a todo niña o niño en estado de adoptabilidad el derecho a un entorno familiar idóneo, así como el pleno goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República, normativa internacional y demás legislación aplicable;
- 3) Establecer el marco jurídico que regule las adopciones en Honduras, garantizando la protección a las niñas y niños contra la Trata de Personas en todas sus manifestaciones y otros abusos que puedan darse en el marco de las adopciones;

Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 10 DE ENERO DEL 2019 No. 34,841 **La Gaceta**

- 4) Establecer los principios subjetivos y procesales sobre cuya base deben desarrollarse las adopciones en Honduras; y,
- 5) Establecer la institucionalidad necesaria para el proceso de adopciones en las distintas etapas y fases.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Son principios de la presente Ley:

- 1) Acceso a la Justicia;
- 2) Celeridad;
- 3) Confidencialidad;
- 4) Criterio Técnico;
- 5) Debido Proceso;
- 6) Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- 7) Especialidad;
- 8) Gravedad;
- 9) Integralidad;
- 10) Interés Superior del Niño(a);
- 11) Legalidad;
- 12) No discriminación;
- 13) Opinión;
- 14) Principio pro homine;
- 15) Seguridad;
- 16) Subsidiaridad; y,
- 17) Transparencia.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES. Para los efectos del derecho de adopción en Honduras, debe entenderse por:

Acceso a la Justicia: Es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria; es el derecho que tienen todas las personas a utilizar todas las herramientas y mecanismos legales para que en la Ley se reconozca y se protejan sus demás derechos.

Adopción Infantil: Es una medida de protección bajo la vigilancia del Estado cuya finalidad es garantizar el derecho de la niña o niño en estado de adoptabilidad, a crecer y desarrollarse en una familia.

Adopción Intrafamiliar: Es la adopción de una niña o niño realizada por un o un adoptante o familia extendida de la cual el adoptado.

Adopción Monoparental: Es la Adopción por una sola persona adoptante, en el marco de la Ley.

Adopción No Infantil: Adopción de una persona de dieciocho (18) o más años de edad.

Adopción Predeterminada: Es aquella adopción en la cual se predetermina, anticipa o favorece con actos directos o indirectos, preparatorios o definitivos, la asignación en adopción de una niña o niño, la cual no es permitida en Honduras.

Adopción Prioritaria: Es aquella adopción de niñas o niños que por aspectos especiales relacionados a condiciones médicas específicas, físicas o mentales debidamente acreditadas, pertenencia a grupos de hermanos o esteros u origen étnico, les colocan en condiciones de prevalencia de adopción para el Estado de Honduras, en función de su interés superior.

Adopción: Es el acto jurídico y psicosocial de ingreso de una persona a una familia distinta de la originaria, en calidad de hija o hijo.



Mientras no se cumpla con la manifestación de voluntad administrativa para el otorgamiento del consentimiento, no procede la Audiencia en Sede Judicial para el otorgamiento de ésta figura, si puede realizarse trámite alguno de adopciones.

ARTÍCULO 11.- CONSENTIMIENTO PARA SER ADOPTADO. El consentimiento es la expresa manifestación de voluntad de quien tiene capacidad legal para hacerlo o, según el caso, de la o el representante legal de una niña, niño o persona incapaz.

La o el Juez de Letras de Familia está obligado a oír y tomar en cuenta la opinión de aquellos o aquellas sobre quienes se pretenda dar consentimiento, salvo que esto no sea viable en virtud de su edad o falta de madurez, en cuyo caso debe consignar tal calificación y sus argumentos en el acta que levante al efecto.

De cada consentimiento otorgado ante la o el Juez se debe levantar un acta en que consigne lo sucedido, haber verificado la aptitud de la o el otorgante, así como la circunstancia de haberle realizado las respectivas advertencias de Ley y oportunamente emitir providencia en la que se constate si procede o no el consentimiento.

Para estos efectos, es competente la o el Juez de Letras de Familia o de Letras correspondiente en cuya circunscripción se debe otorgar el consentimiento. No obstante, cuando el interés superior del niño así lo indique, puede conocer calificaciónmente la o el Juez de Letras de otro domicilio. De conformidad a lo establecido en los artículos 665 y 666 del Código Procesal Civil.

En caso de duda sobre el parentesco, la o el Juez debe ordenar la respectiva prueba científica.

Solamente se puede dar el consentimiento abierto. No obstante, es permitido el consentimiento directo cuando se trate de adopciones intrafamiliares y prioritarias.

ARTÍCULO 12.- APTITUD PARA OTORGAR CONSENTIMIENTO. Quien pretenda otorgar

consentimiento, debe estar en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades mentales.

En el caso de las personas mayores de edad, estas están facultadas de pleno derecho para otorgar por sí mismo el respectivo consentimiento, el cual deben rendir de manera personal y directa.

Para quien esté sujeto a tutela, el consentimiento debe otorgarlo la persona que asume su tutoría, mientras que, si es menor de edad, corresponde a quien o quienes ejerzan la patria potestad. En ambos casos se requiere la autorización de la o el Juez competente. Para los casos en que la Patria Potestad sea exclusiva de una sola persona, bastará su consentimiento. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable cuando la tutela ha surgido de la suspensión de la patria potestad. Si se trata de niñas y niños declarados en estado de abandono, los debe dar la o el representante de la institución responsable de la niñez en Honduras, con autorización del Juzgado competente.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO. En todos los casos, se prohíbe recibir pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción por parte de su representante legal o de intermediarios o terceras personas.

Queda prohibido el Consentimiento Directo o a determinada persona para la adopción de niñas y niños. Salvo la excepción de las adopciones intrafamiliares y prioritarias.

CAPÍTULO III SOLICITANTES DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 14.- SOLICITANTES DE ADOPCIONES. Toda persona que pretenda adoptar una niña o niño debe solicitar a la Autoridad Nacional su ingreso al Registro de Solicitantes de Adopción, debiendo cumplir con los requisitos de Ley, en el formulario que al efecto determine y proporcione la Autoridad Nacional.